

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 417/2001 de la Comisión de 1 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 418/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativo a la autorización de nuevos aditivos y usos de aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾ 3**
- Reglamento (CE) nº 419/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 11
- Reglamento (CE) nº 420/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 12
- Reglamento (CE) nº 421/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 13
- Reglamento (CE) nº 422/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 14
- Reglamento (CE) nº 423/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 15
- Reglamento (CE) nº 424/2001 de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/170/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 2001, relativa al artículo 21 del proyecto de Ley regional de la región de Sicilia nº 368.2.XII («Disposiciones orgánicas en materia de pesca y actividades marítimas/Normas aplicables a las aguas interiores»)** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 163] 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2001/171/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 398] 20

2001/172/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se deroga la Decisión 2001/145/CE** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 681] 22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 417/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	109,4	
	204	45,2	
	212	95,4	
	624	127,8	
	999	94,4	
0707 00 05	052	91,6	
	999	91,6	
0709 90 70	052	106,3	
	204	70,6	
	999	88,4	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	66,3	
	204	45,8	
	212	49,8	
	624	53,4	
	999	53,8	
0805 30 10	600	53,3	
	999	53,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	111,1	
	400	83,4	
	404	77,9	
	508	93,2	
	512	108,6	
	720	121,1	
	728	101,4	
	999	99,5	
	0808 20 50	388	74,8
		400	98,8
512		78,2	
528		78,1	
720		54,6	
	999	76,9	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 418/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
relativo a la autorización de nuevos aditivos y usos de aditivos en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2697/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que se podrán autorizar nuevos aditivos o usos de aditivos tras examinar una solicitud presentada de acuerdo con su artículo 4,
- (2) El apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE establece que se puede conceder una autorización provisional de nuevos aditivos o usos de aditivos si se cumplen las condiciones previstas en las letras b), c), d) y e) del artículo 3 *bis* de la Directiva 70/524/CEE y, a la luz de los resultados disponibles, es razonable suponer que su uso en la alimentación animal tendrá uno de los efectos contemplados en la letra a) del artículo 2. En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva, esta autorización provisional se concederá por un período máximo de cuatro años.
- (3) La evaluación de los expedientes presentados muestra que los nuevos preparados de microorganismos y enzimas y los nuevos usos de preparados de microorganismos y enzimas descritos en los anexos I y II cumplen las condiciones anteriormente mencionadas y, por tanto, pueden autorizarse temporalmente por un período de cuatro años.
- (4) El punto aaa) del artículo 2 de la Directiva 70/524/CEE establece que la autorización de los coccidioestáticos debe vincularse a los responsables de su puesta en circulación.
- (5) El artículo 9 *ter* de la Directiva 70/524/CEE prevé que la autorización de las sustancias mencionadas se conceda por un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de la autorización, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 *bis* de la Directiva 70/524/CEE.
- (6) La evaluación del expediente presentado muestra que el coccidioestático descrito en el anexo III cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 3 *bis* si se utiliza en la alimentación animal y se cumplen las condiciones descritas en el mencionado anexo.

- (7) La evaluación de los expedientes muestra que pueden ser necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos. Sin embargo, esta protección debe asegurarse aplicando la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾ y las sucesivas directivas específicas.
- (8) El Comité científico de alimentación animal ha presentado un dictamen favorable en relación con la inocuidad de los preparados de enzimas y microorganismos y de los coccidioestáticos, así como en relación con los efectos favorables sobre la producción animal de estos últimos, en las condiciones descritas en los mencionados anexos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso de los preparados del grupo «Microorganismos» enumerados en el anexo I del presente Reglamento en calidad de aditivos en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 2

Se autoriza el uso de los preparados del grupo «Enzimas» enumerados en el anexo II del presente Reglamento en calidad de aditivos en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 3

Se autoriza el uso de los aditivos del grupo «Coccidioestáticos y otras sustancias medicamentosas» enumerados en el anexo III del presente Reglamento en calidad de aditivos en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 16.12.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					UFC/kg de pienso completo			
20	<i>Bacillus licheniformis</i> (DSM 5749) <i>Bacillus subtilis</i> (DSM 5750) (En una proporción de 1/1)	Mezcla de <i>Bacillus licheniformis</i> y <i>Bacillus subtilis</i> con contenido mínimo de $3,2 \times 10^9$ UFC/g del aditivo ($1,6 \times 10^9$ UFC/g de cada bacteria)	Terneras	6 meses	$1,28 \times 10^9$	$1,6 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación	28.2.2005
21	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 3530	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> con un contenido mínimo de $2,5 \times 10^9$ UFC/g	Terneras	6 meses	1×10^9	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación	28.2.2005

ANEXO II

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
23	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CNCM MA 6-10 W) con una actividad mínima de: Forma sólida: 70 000 IFP (¹)/g Forma líquida: 7 000 IFP/ml	Pavos de engorde	—	700 IFP	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: 1 400 IFP 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo	28.2.2005
			Gallinas ponedoras	—	840 IFP	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: 840 IFP 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo	28.2.2005
27	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 529.94) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 526.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 200 000 BXU (²)/g 200 000 BU (³)/g Forma líquida: 30 000 BXU/g 30 000 BU/g	Lechones	2 meses	7 500 BXU 7 500 BU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: 7 500-15 000 BXU 7 500-15 000 BU 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 50 % de trigo	28.2.2005

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
28	3-fitase EC 3.1.3.8	Preparado de 3-fitasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 528.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 5 000 PPU (4)/g Forma líquida: 1 000 PPU/g	Pollos de engorde	—	500 PPU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: 500-750 PPU 3. Indicado para su uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,22 % de fósforo combinado con fitina	28.2.2005
30	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Penicillium funiculosum</i> (IMI SD 101) con una actividad mínima de: Forma en polvo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 000 U (5)/g Endo-1,4-beta-xilanasasa: 1 400 U (6)/g Forma líquida: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500 U/ml Endo-1,4-beta-xilanasasa: 350 U/ml	Pavos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U Endo-1,4-beta-xilanasasa 70 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 50 % de trigo	28.2.2005
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U Endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 60 % de cebada o un 30 % de trigo	28.2.2005

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
			Cerdos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U Endo-1,4-beta-xilanasa: 70 U	— —	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasa: 70 U Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 50 % de cebada o un 60 % de trigo 	28.2.2005
59	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Subtilisina EC 3.4.21.62 Alfa-amilasa EC 3.2.1.1 Poligalacturonasa EC 3.2.1.15	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105), endo-1,3(4)-beta-glucanasa y alfa-amilasa producidas por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553), subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107), poligalacturonasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-xilanasa: 300 U ⁽⁷⁾ /g Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U ⁽⁸⁾ /g Subtilisina: 4 000 U ⁽⁹⁾ /g Alfa-amilasa: 400 U ⁽¹⁰⁾ /g Poligalacturonasa: 25 U ⁽¹¹⁾ /g	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasa: 300 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U Subtilisina: 4 000 U Alfa-amilasa: 400 U Poligalacturonasa: 25 U	— — — —	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasa: 300 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U subtilisina: 4 000 U alfa-amilasa: 400 U poligalacturonasa: 25 U Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de maíz 	28.2.2005
60	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105), endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-xilanasa: 5 000 U ⁽⁷⁾ /ml Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 50 U ⁽⁸⁾ /ml	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasa: 500 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 5 U	— —	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasa: 500-2 500 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 5-25 U Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 20 % de cebada o un 40 % de trigo 	28.2.2005

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
61	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 529.94), endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 526.94) con una actividad mínima de: Forma en polvo: Endo-1,4-beta-xilanasas: 17 000 BXU ⁽²⁾ /g Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 11 000 BU ⁽³⁾ /g Forma líquida: Endo-1,4-beta-xilanasas: 22 000 BXU/g Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 15 000 BU/g	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 17 000 BXU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 11 000 BU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasas: 17 000 BXU endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 11 000 BU 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de cebada o un 55 % de trigo	28.2.2005

⁽¹⁾ 1 IFP es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena de pH 4,8 y a 50 °C.

⁽²⁾ 1 BXU es la cantidad de enzima que liberan 0,06 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de abedul de pH 5,3 y a 50 °C.

⁽³⁾ 1 BU es la cantidad de enzima que liberan 0,06 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 4,8 y a 50 °C.

⁽⁴⁾ 1 PPU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato de sodio de pH 5,0 y a 37 °C.

⁽⁵⁾ 1 U es la cantidad de enzima que liberan 5,55 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 5,0 y a 50 °C.

⁽⁶⁾ 1 U es la cantidad de enzima que liberan 4,00 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul de pH 5,5 y a 50 °C.

⁽⁷⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena de pH 5,3 y a 50 °C.

⁽⁸⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 5,0 y a 30 °C.

⁽⁹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 microgramo de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína de pH 7,5 y a 40 °C.

⁽¹⁰⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de enlaces glucosídicos por minuto a partir de un sustrato de polímero amiláceo con enlaces cruzados insoluble en agua de pH 6,5 y a 37 °C.

⁽¹¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de materias reductoras (en equivalentes de ácido galacturónico) por minuto a partir de un sustrato poli-D-galacturónico, a un pH 5,0 y una temperatura de 40 °C.

ANEXO III

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro de la persona responsable de poner el aditivo en circulación	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo			
E771	Janssen Animal Health B.V.B.A	<p>Diclazuril 0,5 g/100 g (Clinacox 0,5 % Premix)</p> <p>Diclazuril 0,2 g/100 g (Clinacox 0,2 % Premix)</p>	<p>Composición del aditivo</p> <p>Diclazuril: 0,5 g/100 g Harina de soja: 99,25 g/100 g Polividona K 30: 0,2 g/100 g Hidróxido de sodio: 0,0538 g/100 g</p> <p>Diclazuril: 0,2 g/100 g Harina de soja: 39,7 g/100 g Polividona K 30: 0,08 g/100 g Hidróxido de sodio: 0,0215 g/100 g Harinillas de trigo: 60 g/100 g</p> <p>Sustancia activa</p> <p>Diclazuril, C₁₇H₉Cl₃N₄O₂, (±)-4-clorofenil[2,6-dicloro-4-(2,3,4,5-tetrahydro-3,5-dioxo-1,2,4-triazin-2-il)fenil]acetonitrilo, Nº CAS: 101831-37-2,</p> <p>Impurezas asociadas: Producto de degradación (R064318): ≤ 0,2 % Otras impurezas asociadas (R066891, R066896, R068610, R070156, R068584, R070016): ≤ 0,5 % por separado</p> <p>Total de impurezas: ≤ 1,5 %</p>	Pavos de engorde	12 semanas	1	1	Se prohíbe el uso durante un mínimo de cinco días antes del sacrificio	28.2.2011

REGLAMENTO (CE) Nº 419/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 293/2001 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 de febrero al 1 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 420/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 de febrero al 1 de marzo de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 11,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 421/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 de febrero al 1 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 422/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 23 de febrero al de 1 de marzo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 423/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 393/2001 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 23 de febrero al 1 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 39,97 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.⁽⁶⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 424/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2001
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 415/2001 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,57	4,01
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,57	9,25
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,57	3,82
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,57	8,82
1701 91 00 ⁽²⁾	22,99	14,31
1701 99 10 ⁽²⁾	22,99	9,22
1701 99 90 ⁽²⁾	22,99	9,22
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 2001

relativa al artículo 21 del proyecto de Ley regional de la región de Sicilia nº 368.2.XII («Disposiciones orgánicas en materia de pesca y actividades marítimas/Normas aplicables a las aguas interiores»)

[notificada con el número C(2001) 163]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/170/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

Procedimiento

- (1) Por carta de 10 de abril de 1997, registrada por la Comisión el 17 de abril de 1997, Italia notificó a la Comisión el proyecto de Ley mencionado en el asunto (expediente N 250/97). Por carta de 20 de junio de 1997, registrada por la Comisión el 30 de junio de 1997, facilitó la información complementaria solicitada.
- (2) El 30 de julio de 1997, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto al artículo 21, «Ayudas para el empleo», del proyecto de Ley regional de la región de Sicilia nº 368.2.XII, titulado «Disposiciones orgánicas en materia de pesca y actividades marítimas/Normas aplicables a las aguas interiores». La carta dirigida a las autoridades italianas llevaba la referencia SG(97) D/7090 de 18 de agosto de 1997.
- (3) El 13 de enero de 1998, Italia suministró la información solicitada por la Comisión. La «Associazione Armatori della Pesca» remitió sus observaciones el 6 de septiembre de 1997 y, aparte de éstas, la Comisión no ha recibido ninguna otra observación de los Estados miembros o de otras partes interesadas. El 1 de febrero de 1999, el 17 de abril y el 1 de agosto de 2000 se solicitó información

complementaria, solicitudes a las que el Gobierno italiano respondió el 29 de mayo y el 2 de octubre de 2000.

Descripción de la ayuda

- (4) El artículo 21 del proyecto de Ley regional nº 368.2.XII establece lo siguiente:

«1. Los trabajadores empleados por empresas pesqueras afectadas por las limitaciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley que, durante el año, hayan pasado al menos 181 días en el mar a bordo de embarcaciones matriculadas en los departamentos marítimos de Sicilia, recibirán una ayuda a tanto alzado por un importe revisable de 4 800 000 liras italianas anuales.

2. Se contarán también como días en el mar los días de baja por enfermedad, así como los de ausencia por causa de fuerza mayor, con un límite máximo de veinte días. Las causas de fuerza mayor se determinarán en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 se extenderán a los pescadores y armadores, individuales o asociados, que detenten la copropiedad de un mínimo de 13 partes, cifra que se reducirá a 12 en caso de copropiedad con el cónyuge, en buques de pesca inferiores a 30 toneladas de arqueo bruto (TAB) que practiquen la pesca artesanal, entendiéndose ésta de conformidad con la definición recogida en el artículo 16, y que estén matriculados desde un mínimo de un año en los departamentos marítimos de la región de Sicilia.»

- (5) El objetivo de esta disposición es proteger el empleo en el sector pesquero. En virtud de esta Ley, los trabajadores empleados en las empresas pesqueras afectadas por las limitaciones contempladas en el artículo 13 de la Ley (adaptación de las actividades a los recursos disponibles mediante la limitación de los períodos de pesca, la potencia que puede utilizarse, las especies y las zonas, así como el número y las características de los buques), que hayan pasado al menos 181 días en el mar en embarcaciones matriculadas en los departamentos marítimos de Sicilia reciben una ayuda a tanto alzado.
- (6) La ayuda a tanto alzado se extiende a los pescadores y armadores, individuales o asociados, propietarios de buques de pesca inferiores a 30 TAB que practiquen la pesca artesanal (pesca practicada con embarcaciones con un tonelaje inferior a 30 TAB que no utilizan ni arrastres ni jábegas) y estén registrados desde un mínimo de un año en los departamentos marítimos de la región de Sicilia (apartado 3 del artículo 21 del proyecto de Ley regional n° 368.2.XII).

Evaluación de la medida

- (7) En su carta de incoación del procedimiento, la Comisión pidió a las autoridades italianas que suprimieran las ayudas contempladas en el apartado 3 del artículo 21 concedidas a los pescadores y armadores, individuales o asociados.
- (8) La Comisión estimaba que dichas ayudas eran ayudas de funcionamiento contrarias a la normativa general de la competencia, porque su finalidad era liberar a la empresa de gastos a los que debería haber hecho frente dentro del contexto de su gestión corriente o sus actividades normales.
- (9) En una reunión con los servicios de la Comisión celebrada el 24 de noviembre de 1999 y en sus cartas de 29 de mayo y 2 de octubre de 2000, el Gobierno italiano informó a la Comisión de que la Asamblea Regional de Sicilia no había aprobado el proyecto de Ley regional y que iba a ser sustituido por un nuevo proyecto.

- (10) En tales circunstancias, el procedimiento de examen incoado por la Comisión con respecto a la disposición mencionada pierde todo sentido, puesto que el proyecto de Ley regional no se adoptará y se ha retirado la notificación.
- (11) Por ello, este procedimiento debe cerrarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 (actualmente, artículo 88) del Tratado CE ⁽¹⁾, ya que la notificación ha perdido su finalidad.

Conclusiones

- (12) Habida cuenta de lo arriba expuesto, la Comisión estima que está justificada cerrar el procedimiento de examen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda cerrado el procedimiento de examen abierto con respecto al apartado 3 del artículo 21 del proyecto de Ley regional italiana de la región de Sicilia n° 368.2.XII, titulado «Disposiciones orgánicas en materia de pesca y actividades marítimas. Normas aplicables a las aguas interiores.».

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2001**

por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases

[notificada con el número C(2001) 398]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/171/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 de la Directiva 94/62/CE prevé una reducción gradual de la concentración de metales pesados en los envases.
- (2) La experiencia adquirida durante los primeros años de aplicación del artículo 11 ha puesto de manifiesto la existencia de un problema específico en el sector del vidrio, ya que el vidrio reciclado está contaminado por vidrio con un elevado contenido de plomo.
- (3) La plena aplicación del nivel de 100 ppm, que entrará en vigor el 30 de junio de 2001, puede dar lugar a una reducción del uso de vidrio reciclado con el fin de cumplir las disposiciones del artículo 11, lo cual no es conveniente desde el punto de vista medioambiental.
- (4) La excepción está destinada a los envases de vidrio, teniendo en cuenta sus características por lo que se refiere a las emisiones de metales pesados y la importancia de continuar fomentando el reciclado de vidrio.
- (5) La excepción se refiere al límite de 100 ppm.
- (6) Los resultados de las mediciones realizadas en las instalaciones de fabricación y los métodos de medición empleados deben ponerse a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.
- (7) La excepción expirará el 30 de junio de 2006, a menos que se prorrogue el plazo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 94/62/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplica a los envases de vidrio regulados por la Directiva 94/62/CE y tiene por objeto establecer las condiciones en las que no serán aplicables los niveles de

concentración previstos en el artículo 11 de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión:

- se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 94/62/CE,
- se entenderá por «introducción intencionada» la utilización deliberada de una sustancia en la formulación de un envase o de un componente de envase cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferir al mismo una característica, apariencia o cualidad determinada. La utilización de materiales reciclados para la fabricación de nuevos materiales de envasado no se considerará introducción intencionada, aun cuando una parte de los materiales reciclados pueda contener metales regulados.

Artículo 3

Los envases de vidrio podrán superar el límite de 100 ppm en peso establecido en el artículo 11 de la Directiva 94/62/CE después del 30 de junio de 2001, siempre que cumplan todas las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Decisión.

Artículo 4

Queda prohibida la introducción intencionada de plomo, cadmio, mercurio o cromo hexavalente durante el proceso de fabricación.

El material de envasado sólo podrá superar los límites de concentración debido a la adición de materiales reciclados.

Artículo 5

En caso de que los niveles medios de concentración de metales pesados superen el límite de 200 ppm durante doce meses consecutivos en los controles de la producción de cada horno representativa de la actividad de fabricación normal y regular, el fabricante o su representante autorizado presentará un informe a las autoridades competentes de los Estados miembros. Dicho informe incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- resultados de las mediciones,
- descripción de los métodos de medición utilizados,

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

- presuntas fuentes de los niveles de concentración de metales pesados,
- descripción pormenorizada de las medidas adoptadas para reducir los niveles de concentración de metales pesados.

En caso de que ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en el territorio de la Unión Europea, la obligación de presentar un informe a las autoridades competentes recaerá en la persona que comercialice el producto en el mercado comunitario.

Los resultados de las mediciones efectuadas en las instalaciones de fabricación y los métodos de medición empleados deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 6

La presente Decisión expirará el 30 de junio de 2006, a menos que se prorrogue su período de aplicación, en particular sobre la base de los informes contemplados en el artículo 5 de la

presente Decisión y en el artículo 17 de la Directiva 94/62/CE, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2001

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se deroga la Decisión 2001/145/CE

[notificada con el número C(2001) 681]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/172/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) La existencia de fiebre aftosa en algunas zonas de el Reino Unido puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros y de las regiones de este país donde no se haya detectado la enfermedad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) El Reino Unido ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/380/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, en particular, la prohibición de circulación de animales sensibles en Gran Bretaña.
- (4) La existencia de fiebre aftosa en algunas zonas del Reino Unido exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales.
- (5) En espera de la reunión del Comité veterinario permanente y en colaboración con el Estado miembro afectado, la Comisión adoptó medidas de protección provisionales mediante la Decisión 2001/145/CE de 21 de febrero de 2001, por la que se establecen determinadas

medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁶⁾.

- (6) Con el fin de adaptar las medidas a la situación epidemiológica actual, es necesario establecer determinadas medidas de protección y derogar la Decisión 2001/145/CE.
- (7) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el 7 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de dichas medidas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, el Reino Unido deberá garantizar lo siguiente:

- 1) no se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II;
- 2) no se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran los anexos I y II ni a través de ellas.

Sin perjuicio de la prohibición de circulación de animales sensibles en el interior o a través de zonas del territorio del Reino Unido aplicada por las autoridades competentes del Reino Unido y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los anexos I y II.

- 3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽⁸⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE del Consejo ⁽¹⁰⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición desde determinadas zonas del Reino Unido que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 54.⁽⁶⁾ DO L 53 de 23.2.2001, p. 25.⁽⁷⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1997/64.⁽⁸⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.⁽⁹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.⁽¹⁰⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

«Animales conformes con lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

- 4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3 expedidos a otros Estados miembros desde determinadas zonas del Reino Unido que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Biungulados vivos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

- 5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de certificado sanitario mencionados en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinarias locales de una notificación a las autoridades centrales del país de destino.

Artículo 2

1. El Reino Unido no expedirá carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del **1 de febrero de 2001**, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en los anexos I y II y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en la zona que figura en el anexo I fuera de la zona de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en el Reino Unido;
- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el anexo I, en los que se cumplan las siguientes condiciones:

— únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en las letras a) o b) procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el anexo I,

- todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾,
- los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
- la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a puntos de la Comunidad situados fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

3. La carne procedente del Reino Unido deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Carne conforme con lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

Artículo 3

1. El Reino Unido no expedirá productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE del Consejo ⁽³⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁵⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la substancia a un valor pH inferior a 6.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del **1 de febrero de 2001**, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a puntos de la Comunidad situados fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1012/64. Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69) y cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva actualizada mediante la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35).

⁽⁵⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:

- toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,
- todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
- todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VII del anexo A de la Directiva 77/99/CEE,
- los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
- los productos cárnicos identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a puntos de la Comunidad situados fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

c) los productos cárnicos preparados en zonas del territorio griego que no estén incluidas en el anexo I y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del **1 de febrero de 2001** en las zonas del territorio incluidas en el anexo I, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos cárnicos expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos cárnicos conformes con lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 4

1. El Reino Unido no expedirá leche para el consumo humano o no humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche para el consumo humano o no humano

que, como mínimo, haya sido sometida a:

- a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o
- b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

- a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
- b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;
- c) la leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a puntos de la Comunidad situados fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- d) el transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el anexo I a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa;
- e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

4. La leche enviada por el Reino Unido a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 enviada en contenedores herméticamente cerrados o que haya sido tratada en un sistema de producción automatizado que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 5

1. El Reino Unido no expedirá productos lácteos para el consumo humano o no humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.
2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a) los productos lácteos elaborados antes del **1 de febrero de 2001**;
 - b) los productos lácteos preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3 del artículo 4;
 - c) los productos lácteos que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 71,7 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonómicas respectivas establecidas en la presente Decisión.
3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:
 - toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
 - los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a puntos de la Comunidad situados fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
 - b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el anexo I, utilizando leche obtenida antes del **1 de febrero de 2001** en las zonas del territorio mencionadas en el anexo I, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.
4. Los productos lácteos procedentes del Reino Unido y destinados a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se

establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido tratados en un sistema de producción automatizado que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 6

1. El Reino Unido no enviará a otros puntos del país ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.
2. El Reino Unido no expedirá semen ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.
3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del **1 de febrero de 2001**.
4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar al semen de bovino expedido desde el Reino Unido y destinado a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Semen de bovino congelado conforme con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».
5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedido desde el Reino Unido y destinados a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Embriones de bovino conformes con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

Artículo 7

1. El Reino Unido no expedirá cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.
2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del **1 de febrero de 2001** o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

3. El Reino Unido garantizará que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

«Cueros y pieles conformes con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra a) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra b) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. El Reino Unido no expedirá productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del **1 de febrero de 2001**, que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Esta prohibición no se aplicará:

a) a los productos animales mencionados en el apartado 1 que hayan sido sometidos:

- a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor F_0 igual o superior a 3,00, o
- a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;

b) a la sangre y productos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE que hayan sido sometidos:

- a un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia,
- a una irradiación a 2,5 mega rads o rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia,
- a una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;

c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra a) del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

e) a la lana de ovino y el pelo de rumiante sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;

f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosológicas respectivas establecidas en la presente Decisión.

3. El Reino Unido garantizará que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Productos animales conformes con la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes del Reino Unido garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la enfermedad aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, figurará en ella la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

El Reino Unido garantizará que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

Artículo 11

1. Los Estados miembros distintos del Reino Unido no enviarán animales de las especies sensibles a las zonas del territorio del Reino Unido relacionadas en el anexo I.

2. Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas por los Estados miembros, los Estados miembros distintos del Reino Unido adoptarán todas las medidas cautelares pertinentes, incluido el aislamiento de animales sensibles y el sacrificio preventivo de ovinos, caprinos, cérvidos y camélidos expedidos a partir del Reino Unido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001.

Las medidas cautelares contempladas en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 12

Queda derogada la Decisión 2001/145/CE de la Comisión.

Artículo 13

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

La presente Decisión será de aplicación hasta el 9 de marzo de 2001 a las 24:00 h.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reino Unido

ANEXO II

Reino Unido

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.